

y efectos por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía constructora denominada "Ferrocarril Industrial de Puebla," cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, seis centavos. Segunda idem, cuatro centavos. Tercera idem, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, tres centavos. Segunda idem, dos centavos. Tercera idem, uno y medio centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudentemente á peso ó medida tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los

que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril Industrial de Puebla, en lo que concierna á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra ó revolución, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales

de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará 1½ centavos por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:—I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.—III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.—VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.—VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1.º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 40 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2.º—III. Por ceder, traspasar ó hipotecar estas concesiones, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso en que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

38. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

39. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesio-

nario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$ 5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Julio 29 de 1889.—*Carlos Pacheco.—Ramon Miranda y Marron.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Julio de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 29 de 1889.—*Pacheco*—Al...

NÚMERO 10,529.

Julio 29 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—Fija un plazo para justificar servicios que den derecho á abono de tiempo doble.

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 14 de Diciembre de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija por último plazo, improrrogable, hasta el 31 de Enero del año entrante, para que los que tengan derecho al abono del tiempo doble, segun la ley de 2 de Diciembre de 1878, justifiquen sus servicios conforme al reglamento respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Julio de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al general de division Pedro Hinojosa, Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 29 de 1889.—*Hinojosa.*—Al...

NÚMERO 10,530.

Julio 30 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Justicia.*—Sobre exhortos dirigidos al Extranjero.

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 51.—A fin de evitar en lo sucesivo los trastornos é inconvenientes que origina la demora en el pago, por parte de los interesados, de los gastos que se erogan en diligenciar los exhortos que se dirigen al Extranjero, el Presidente de la República se ha servido acordar no se vuelva á dar curso á exhorto alguno por la Secretaría de Relaciones, sin que el interesado que lo promueva garantice previamente, á satisfaccion de esa misma Secretaría, el pago de los gastos que puedan originarse.

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Julio 30 de 1889.—P. L. del C. Secretario, *J. N. Garcia*, Oficial mayor.

NÚMERO 10,531.

Agosto 1º de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Hebert Montagne Linnell y Thomás James Samson, por su

nueva Máquina Automática para hacer cigarros. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$ 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,532.

Agosto 2 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Gómez Cardoso, por su procedimiento para beneficiar la vainilla, prensándola. El interesado pagará, por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,533.

Agosto 5 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. T. Albee Smith, por la mejora que ha hecho en las máquinas para raspar el ixtle de plantas fibrosas. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,534.

Agosto 6 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel C. Tolsa, por su sistema de adoquines para evitar en las calles ó piso en que se usen, los accidentes por

resbalamiento. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,535.

Agosto 6 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco en San Luis Potosí.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Lic. Manuel Saavedra, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en San Luis Potosí de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Lic. Manuel Saavedra, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de San Luis Potosí un Banco, que se denominará “Banco Agrícola, Industrial y Minero de San Luis Potosí.”

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de San Luis Potosí, Coahuila y Nuevo Leon.

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por decreto de 10 de Abril de 1889, pág. 364 de este tomo.

4. Las operaciones del Banco Agrícola,